



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2004-00325-00

La apoderada de la parte demandante solicitó que le sean elaborados y entregados los oficios a fin de cancelar la inscripción de la medida cautelar identificada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-767669. La solicitud resulta procedente, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto del 09 de noviembre de 2004 (folio 24 C.1). Así las cosas, se ordena que **por Secretaría se actualice y remita** el OFICIO N° 2916 de 18 de noviembre de 2004 (folio 25 C.1), por el cual se comunicó del levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-767669. Secretaría incluya los números de identificación (C.C / NIT) en el OFICIO en mención actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54d917ba614b9cdca799b105371b877dbad464c6a7ab3a9519c339fb07c831**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2012-01141-00

Previo a decidir sobre la solicitud elevada a folio 59 del cuaderno principal, se REQUIERE a la señora Vilma Soledad Buitrago Alarcón (cónyuge del demandado BENIGNO GARCÍA ROJAS (Q.E.P.D.)), para que acredite su legitimación para solicitar el trámite de los oficios de desembargo, allegando al juzgado vía correo electrónico la copia de la sucesión indicada en el memorial con el fin de corroborar la información. Lo anterior, por cuanto no fue remitido con el memorial de fecha 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0746e1f5b7e925a5b80fd99256f134a79e3f37aca6e66a037ffbae5e966759**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2019-00970 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de plazo se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma de **\$60.860.794,91.**, conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$60.860.794,91**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 447 del C.G.P., en firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac51cc645d9c173c17c6823442b21f50eab84664bfee9528516deea34a7d8**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/01/2019	30/01/2019	5	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 44.238.193,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.144,22	\$ 153.144,22	\$ 0,00	\$ 44.391.337,22
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.628,84	\$ 183.773,06	\$ 8.000,00	\$ 44.413.966,06
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 878.907,42	\$ 1.054.680,47	\$ 0,00	\$ 45.292.873,47
01/03/2019	05/03/2019	5	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.626,20	\$ 1.209.306,67	\$ 0,00	\$ 45.447.499,67
06/03/2019	06/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.925,24	\$ 1.240.231,91	\$ 8.000,00	\$ 45.470.424,91
07/03/2019	28/03/2019	22	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 680.355,27	\$ 1.912.587,18	\$ 0,00	\$ 46.150.780,18
29/03/2019	29/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.925,24	\$ 1.943.512,42	\$ 8.000,00	\$ 46.173.705,42
30/03/2019	31/03/2019	2	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.850,48	\$ 1.997.362,90	\$ 0,00	\$ 46.235.555,90
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 894.787,30	\$ 2.892.150,19	\$ 0,00	\$ 47.130.343,19
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.854,73	\$ 2.923.004,93	\$ 8.000,00	\$ 47.153.197,93
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 926.488,24	\$ 3.841.493,17	\$ 0,00	\$ 48.079.686,17
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.882,94	\$ 3.872.376,11	\$ 8.000,00	\$ 48.102.569,11
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 924.795,63	\$ 4.789.171,74	\$ 0,00	\$ 49.027.364,74
01/07/2019	04/07/2019	4	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 123.193,20	\$ 4.912.364,94	\$ 0,00	\$ 49.150.557,94
05/07/2019	05/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.798,30	\$ 4.943.163,24	\$ 8.000,00	\$ 49.173.356,24
06/07/2019	31/07/2019	26	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 800.755,82	\$ 5.735.919,06	\$ 0,00	\$ 49.974.112,06
01/08/2019	19/08/2019	19	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586.239,95	\$ 6.322.159,02	\$ 0,00	\$ 50.560.352,02
20/08/2019	20/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.854,73	\$ 6.353.013,75	\$ 20.000,00	\$ 50.571.206,75
21/08/2019	31/08/2019	11	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.402,08	\$ 6.672.415,83	\$ 0,00	\$ 50.910.608,83
01/09/2019	02/09/2019	2	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.709,47	\$ 6.734.125,30	\$ 0,00	\$ 50.972.318,30
03/09/2019	03/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.854,73	\$ 6.764.980,03	\$ 20.000,00	\$ 50.983.173,03
04/09/2019	30/09/2019	27	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 833.077,83	\$ 7.578.057,86	\$ 0,00	\$ 51.816.250,86
01/10/2019	02/10/2019	2	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.088,05	\$ 7.639.145,91	\$ 0,00	\$ 51.877.338,91
03/10/2019	03/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.544,03	\$ 7.669.689,94	\$ 296.000,00	\$ 51.611.882,94
04/10/2019	31/10/2019	28	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.232,72	\$ 8.228.922,65	\$ 0,00	\$ 52.467.115,65
01/11/2019	05/11/2019	5	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.224,99	\$ 8.381.147,64	\$ 0,00	\$ 52.619.340,64
06/11/2019	06/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.445,00	\$ 8.411.592,64	\$ 370.261,00	\$ 52.779.524,64
07/11/2019	30/11/2019	24	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 730.679,93	\$ 8.772.011,56	\$ 0,00	\$ 53.010.204,56
01/12/2019	04/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.100,18	\$ 8.893.111,75	\$ 0,00	\$ 53.131.304,75
05/12/2019	05/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.275,05	\$ 8.923.386,79	\$ 370.261,00	\$ 52.791.318,79
06/12/2019	31/12/2019	26	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 787.151,19	\$ 9.340.276,99	\$ 0,00	\$ 53.578.469,99
01/01/2020	07/01/2020	7	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.535,28	\$ 9.550.812,27	\$ 0,00	\$ 53.789.005,27
08/01/2020	08/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.076,47	\$ 9.580.888,74	\$ 745.000,00	\$ 53.074.081,74
09/01/2020	31/01/2020	23	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 691.758,79	\$ 9.527.647,52	\$ 0,00	\$ 53.765.840,52
01/02/2020	05/02/2020	5	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.437,24	\$ 9.680.084,76	\$ 0,00	\$ 53.918.277,76
06/02/2020	06/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.487,45	\$ 9.710.572,21	\$ 866.000,00	\$ 53.082.765,21
07/02/2020	29/02/2020	23	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 701.211,30	\$ 9.545.783,51	\$ 0,00	\$ 53.783.976,51
01/03/2020	08/03/2020	8	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.653,78	\$ 9.788.437,29	\$ 0,00	\$ 54.026.630,29
09/03/2020	09/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.331,72	\$ 9.818.769,01	\$ 866.000,00	\$ 53.190.962,01
10/03/2020	31/03/2020	22	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 667.297,90	\$ 9.620.066,91	\$ 0,00	\$ 53.858.259,91
01/04/2020	07/04/2020	7	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.739,95	\$ 9.829.806,86	\$ 0,00	\$ 54.067.999,86
08/04/2020	08/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.962,85	\$ 9.859.769,71	\$ 866.000,00	\$ 53.231.962,71
09/04/2020	30/04/2020	22	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 659.182,71	\$ 9.652.952,43	\$ 0,00	\$ 53.891.145,43
01/05/2020	10/05/2020	10	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 292.503,21	\$ 9.945.455,64	\$ 0,00	\$ 54.183.648,64
11/05/2020	11/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.250,32	\$ 9.974.705,96	\$ 866.000,00	\$ 53.346.898,96
12/05/2020	31/05/2020	20	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 585.006,43	\$ 9.693.712,39	\$ 0,00	\$ 53.931.905,39
01/06/2020	08/06/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.201,87	\$ 9.926.914,26	\$ 0,00	\$ 54.165.107,26
09/06/2020	09/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.150,23	\$ 9.956.064,49	\$ 945.000,00	\$ 53.249.257,49
10/06/2020	30/06/2020	21	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612.154,90	\$ 9.623.219,39	\$ 0,00	\$ 53.861.412,39
01/07/2020	08/07/2020	8	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.201,87	\$ 9.856.421,25	\$ 0,00	\$ 54.094.614,25
09/07/2020	09/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.150,23	\$ 9.885.571,49	\$ 545.000,00	\$ 53.578.764,49
10/07/2020	31/07/2020	22	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 641.305,13	\$ 9.981.876,62	\$ 0,00	\$ 54.220.609,62
01/08/2020	09/08/2020	9	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.538,45	\$ 10.246.415,07	\$ 0,00	\$ 54.484.608,07
10/08/2020	10/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.393,16	\$ 10.275.808,24	\$ 587.000,00	\$ 53.927.001,24
11/08/2020	31/08/2020	21	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.256,39	\$ 10.306.064,63	\$ 0,00	\$ 54.544.257,63
01/09/2020	08/09/2020	8	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.830,28	\$ 10.541.894,91	\$ 0,00	\$ 54.780.087,91
09/09/2020	09/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.478,79	\$ 10.571.373,70	\$ 587.000,00	\$ 54.222.566,70

10/09/2020	30/09/2020	21	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 619.054,49	\$ 10.603.428,19	\$ 0,00	\$ 54.841.621,19
01/10/2020	06/10/2020	6	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.643,88	\$ 10.778.072,06	\$ 0,00	\$ 55.016.265,06
07/10/2020	07/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.107,31	\$ 10.807.179,38	\$ 587.000,00	\$ 54.458.372,38
08/10/2020	31/10/2020	24	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 698.575,52	\$ 10.918.754,89	\$ 0,00	\$ 55.156.947,89
01/11/2020	09/11/2020	9	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.741,50	\$ 11.177.496,39	\$ 0,00	\$ 55.415.689,39
10/11/2020	10/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.749,06	\$ 11.206.245,44	\$ 587.000,00	\$ 54.857.438,44
11/11/2020	30/11/2020	20	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 574.981,10	\$ 11.194.226,55	\$ 0,00	\$ 55.432.419,55
01/12/2020	08/12/2020	8	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.619,79	\$ 11.419.846,34	\$ 0,00	\$ 55.658.039,34
09/12/2020	09/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.202,47	\$ 11.448.048,81	\$ 407.876,00	\$ 55.278.365,81
10/12/2020	31/12/2020	22	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 620.454,42	\$ 11.660.627,23	\$ 0,00	\$ 55.898.820,23
01/01/2021	11/01/2021	11	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.005,29	\$ 11.968.632,52	\$ 0,00	\$ 56.206.825,52
12/01/2021	12/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.000,48	\$ 11.996.633,00	\$ 587.000,00	\$ 55.647.826,00
13/01/2021	31/01/2021	19	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.009,13	\$ 11.941.642,14	\$ 0,00	\$ 56.179.835,14
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.270,99	\$ 12.054.913,13	\$ 0,00	\$ 56.293.106,13
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.317,75	\$ 12.083.230,88	\$ 587.000,00	\$ 55.734.423,88
06/02/2021	28/02/2021	23	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 651.308,20	\$ 12.147.539,08	\$ 0,00	\$ 56.385.732,08
01/03/2021	08/03/2021	8	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.042,98	\$ 12.372.582,05	\$ 0,00	\$ 56.610.775,05
09/03/2021	09/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.130,37	\$ 12.400.712,43	\$ 587.000,00	\$ 56.051.905,43
10/03/2021	31/03/2021	22	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.868,18	\$ 12.432.580,61	\$ 0,00	\$ 56.670.773,61
01/04/2021	12/04/2021	12	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.832,48	\$ 12.768.413,09	\$ 0,00	\$ 57.006.606,09
13/04/2021	13/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.986,04	\$ 12.796.399,13	\$ 587.000,00	\$ 56.447.592,13
14/04/2021	30/04/2021	17	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 475.762,68	\$ 12.685.161,80	\$ 0,00	\$ 56.923.354,80
01/05/2021	11/05/2021	11	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.415,94	\$ 12.991.577,74	\$ 0,00	\$ 57.229.770,74
12/05/2021	12/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.855,99	\$ 13.019.433,74	\$ 587.000,00	\$ 56.670.626,74
13/05/2021	31/05/2021	19	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 529.263,89	\$ 12.961.697,63	\$ 0,00	\$ 57.199.890,63
01/06/2021	09/06/2021	9	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.573,83	\$ 13.212.271,46	\$ 0,00	\$ 57.450.464,46
10/06/2021	10/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.841,54	\$ 13.240.112,99	\$ 587.000,00	\$ 56.891.305,99
11/06/2021	30/06/2021	20	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.830,73	\$ 13.209.943,72	\$ 0,00	\$ 57.448.136,72
01/07/2021	13/07/2021	13	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.375,97	\$ 13.571.319,69	\$ 0,00	\$ 57.809.512,69
14/07/2021	14/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.798,15	\$ 13.599.117,84	\$ 587.000,00	\$ 57.250.310,84
15/07/2021	31/07/2021	17	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 472.568,58	\$ 13.484.686,42	\$ 0,00	\$ 57.722.879,42
01/08/2021	03/08/2021	3	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.654,72	\$ 13.568.341,14	\$ 0,00	\$ 57.806.534,14
04/08/2021	04/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.884,91	\$ 13.596.226,04	\$ 587.000,00	\$ 57.247.419,04
05/08/2021	31/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 752.892,45	\$ 13.762.118,49	\$ 0,00	\$ 58.000.311,49
01/09/2021	05/09/2021	5	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.063,07	\$ 13.901.181,56	\$ 0,00	\$ 58.139.374,56
06/09/2021	06/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.812,61	\$ 13.928.994,18	\$ 587.000,00	\$ 57.580.187,18
07/09/2021	30/09/2021	24	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 667.502,76	\$ 14.009.496,94	\$ 0,00	\$ 58.247.689,94
01/10/2021	07/10/2021	7	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.573,97	\$ 14.203.070,91	\$ 0,00	\$ 58.441.263,91
08/10/2021	08/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.653,42	\$ 14.230.724,33	\$ 587.000,00	\$ 57.881.917,33
09/10/2021	31/10/2021	23	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.028,77	\$ 14.279.753,10	\$ 0,00	\$ 58.517.946,10
01/11/2021	11/11/2021	11	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307.210,85	\$ 14.586.963,95	\$ 0,00	\$ 58.825.156,95
12/11/2021	12/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.928,26	\$ 14.614.892,21	\$ 587.000,00	\$ 58.266.085,21
13/11/2021	30/11/2021	18	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502.708,66	\$ 14.530.600,87	\$ 0,00	\$ 58.768.793,87
01/12/2021	16/12/2021	16	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 451.239,58	\$ 14.981.840,45	\$ 0,00	\$ 59.220.033,45
17/12/2021	17/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.202,47	\$ 15.010.042,92	\$ 587.000,00	\$ 58.661.235,92
18/12/2021	31/12/2021	14	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.834,63	\$ 14.817.877,56	\$ 0,00	\$ 59.056.070,56
01/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.395,00	\$ 15.131.272,55	\$ 0,00	\$ 59.369.465,55
12/01/2022	12/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.490,45	\$ 15.159.763,01	\$ 587.000,00	\$ 58.810.956,01
13/01/2022	31/01/2022	19	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 541.318,63	\$ 15.114.081,64	\$ 0,00	\$ 59.352.274,64
01/02/2022	13/02/2022	13	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.296,67	\$ 15.496.378,32	\$ 0,00	\$ 59.734.571,32
14/02/2022	14/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.407,44	\$ 15.525.785,75	\$ 587.000,00	\$ 59.176.978,75
15/02/2022	28/02/2022	14	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411.704,11	\$ 15.350.489,86	\$ 0,00	\$ 59.588.682,86
01/03/2022	11/03/2022	11	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.148,37	\$ 15.676.638,23	\$ 0,00	\$ 59.914.831,23
12/03/2022	12/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.649,85	\$ 15.706.288,08	\$ 587.000,00	\$ 59.357.481,08
13/03/2022	31/03/2022	19	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 563.347,19	\$ 15.682.635,27	\$ 0,00	\$ 59.920.828,27
01/04/2022	24/04/2022	24	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 731.359,18	\$ 16.413.994,45	\$ 0,00	\$ 60.652.187,45
25/04/2022	25/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.473,30	\$ 16.444.467,75	\$ 587.000,00	\$ 60.095.660,75
26/04/2022	30/04/2022	5	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.366,50	\$ 16.009.834,24	\$ 0,00	\$ 60.248.027,24
01/05/2022	03/05/2022	3	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.210,78	\$ 16.104.045,02	\$ 0,00	\$ 60.342.238,02
04/05/2022	04/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.403,59	\$ 16.135.448,62	\$ 587.000,00	\$ 59.786.641,62
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 847.			

02/06/2022	02/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.368,62	\$ 16.461.082,87	\$ 587.000,00	\$ 60.112.275,87
03/06/2022	30/06/2022	28	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 906.321,47	\$ 16.780.404,34	\$ 0,00	\$ 61.018.597,34
01/07/2022	06/07/2022	6	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.530,29	\$ 16.981.934,63	\$ 0,00	\$ 61.220.127,63
07/07/2022	07/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.588,38	\$ 17.015.523,01	\$ 587.000,00	\$ 60.666.716,01
08/07/2022	12/07/2022	5	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 44.238.193,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.941,90	\$ 16.596.464,91	\$ 0,00	\$ 60.834.657,91

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.238.193,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.238.193,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 37.328.862,91
Total a Pagar	\$ 81.567.055,91
- Abonos	\$ 20.732.398,00
Neto a Pagar	\$ 60.860.794,91

Observaciones:



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00684-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de **JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ NARVÁEZ** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ NARVÁEZ** al profesional de derecho que se designe de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera cubrir gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344f2b24d54bca11f5c97178cdf6d363ea630c3b4a59011bd6985ed45073096**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00912-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **JAVIER ALBERTO TORRES RUIZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. PAGARE NÚMERO 132207650773

-Por la suma de **\$36.362.536,79 m/cte.**, por concepto de capital insoluto.

-Por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de **\$4.991.052,10 m/cte.**, por concepto de cuotas vencidas conforme con la relación que se anexa a este ítem.

VALOR CUOTA	MES	AÑO
\$ 105.796,60	DICIEMBRE	2019
\$ 200.272,60	ENERO	2020
\$ 202.210,52	FEBRERO	2020
\$ 204.167,18	MARZO	2020
\$ 206.142,78	ABRIL	2020
\$ 208.137,50	MAYO	2020
\$ 210.151,51	JUNIO	2020
\$ 212.185,02	JULIO	2020

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



\$	214.238,02	AGOSTO	2020
\$	216.311,25	SEPTIEMBRE	2020
\$	218.404,36	OCTUBRE	2020
\$	220.517,72	NOVIEMBRE	2020
\$	222.651,54	DICIEMBRE	2020
\$	224.808,00	ENERO	2021
\$	226.981,31	FEBRERO	2021
\$	229.177,68	MARZO	2021
\$	231.395,27	ABRIL	2021
\$	233.634,34	MAYO	2021
\$	235.895,07	JUNIO	2021
\$	238.177,68	JULIO	2021
\$	240.482,38	AGOSTO	2021
\$	242.809,37	SEPTIEMBRE	2021
\$	246.504,22	OCTUBRE	2021
\$	4.991.052,10	Total	

-Por los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE NÚMERO 132209203584.

-Por la cantidad de **38.554,4060 (UVR)** equivalentes a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.721.465.47).

-Por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga el respectivo pago, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la cantidad de **9.556,2343 UVR** equivalentes a la suma de **\$2.741.674,06 m/cte.**, por concepto de cuotas vencidas conforme a la relación que se anexa a este ítem;

UNIDAD UVR	EQUIVALENTE	MES	AÑO
358,9003	\$ 102.968,13	SEPTIEMBRE	2019



339,6661	\$	97.449,86	OCTUBRE	2019
341,9043	\$	98.091,99	NOVIEMBRE	2019
344,1571	\$	98.738,33	DICIEMBRE	2019
346,4248	\$	99.388,94	ENERO	2020
348,7075	\$	100.043,82	FEBRERO	2020
351,0053	\$	100.703,06	MARZO	2020
353,3180	\$	101.366,59	ABRIL	2020
355,6461	\$	102.034,51	MAYO	2020
357,9895	\$	102.706,84	JUNIO	2020
360,3485	\$	103.383,62	JULIO	2020
362,7229	\$	104.064,84	AGOSTO	2020
365,1129	\$	104.750,52	SEPTIEMBRE	2020
367,5187	\$	105.440,74	OCTUBRE	2020
369,9403	\$	106.135,51	NOVIEMBRE	2020
372,3780	\$	106.834,87	DICIEMBRE	2020
374,8317	\$	107.538,84	ENERO	2021
377,3015	\$	108.247,43	FEBRERO	2021
379,7876	\$	108.960,69	MARZO	2021
382,2901	\$	109.408,65	ABRIL	2021
384,8091	\$	110.401,36	MAYO	2021
387,3447	\$	111.128,80	JUNIO	2021
389,8970	\$	111.861,06	JULIO	2021
392,4661	\$	112.598,14	AGOSTO	2021
395,0521	\$	113.340,05	SEPTIEMBRE	2021
397,6552	\$	114.086,87	OCTUBRE	2021
	\$	2.741.674,06		

-Por los intereses de mora, liquidados desde el día siguiente a que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa, los cuales correrán conjuntamente.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N - 20713184**, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1747d7f371acaca041969afbe2a1cc9300a35834486bf5f2c7a66f0fb99fa6a6**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00926-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de la liquidación en la forma prevista en el artículo 110 del mismo código.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 7/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917e52eaf019cde8040a4cd972f1fef4e928c81cf9b137a36d4386b3fa791bb**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2021-00987-00

El demandado DIEGO FERNANDO DEVIA SARRIA elevó solicitud en la cual manifestó: *“solicito respetuosamente la devolución de los títulos judiciales a favor que tenga en mi beneficio además se me entregue oficio de levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo en referencia, toda vez se cumplió con el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*. No podrá ser tenida en cuenta la solicitud de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., toda vez que la solicitud de terminación del proceso por pago debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, lo cual no ha ocurrido en este trámite. Con todo, este proceso es de menor cuantía y, en esa medida, requiere derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P, para actuar en este proceso, aspecto que no se cumple por el extremo demandado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cba5df0b28fd1910bc7e4f9a730ff5e73a59395b42d9fa0f262880640abf4f**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00092 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de plazo se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma de **\$50.079.395,99**, conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$50.079.395,99**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas (artículo 447 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53c6298a497bc8a7db10a2a1423163b885de84cb0201965dd1a4414b9de247**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
10/02/2022	28/02/2022	19	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 44.154.854,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557.688,70	\$ 557.688,70	\$ 0,00	\$ 44.712.542,70
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 917.413,86	\$ 1.475.102,56	\$ 0,00	\$ 45.629.956,56
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 912.476,74	\$ 2.387.579,30	\$ 0,00	\$ 46.542.433,30
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 971.677,41	\$ 3.359.256,71	\$ 0,00	\$ 47.514.110,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 969.229,37	\$ 4.328.486,08	\$ 0,00	\$ 48.483.340,08
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.039.278,25	\$ 5.367.764,32	\$ 0,00	\$ 49.522.618,32
01/08/2022	16/08/2022	16	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 44.154.854,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.777,67	\$ 5.924.541,99	\$ 0,00	\$ 50.079.395,99

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.154.854,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.154.854,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.924.541,99
Total a Pagar	\$ 50.079.395,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.079.395,99

Observaciones:



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-000142 -00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el expediente digital no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se le imparte su **APROBACIÓN** por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$48.582.857,32)** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas (artículo 447 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b99d2992c1f9bdfb2c37f7533f069339a33d88194c3a5b2cabab59ee4d225**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00181-00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que por auto del 28 de septiembre de 2022 el despacho negó el mandamiento de pago que había sido solicitado, decisión que cobró ejecutoria.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se archiven las diligencias con la constancia que no hay lugar a desglose porque se trata de una demanda presentada por medios virtuales.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982f5814cd1a8c1db2f7f64093dafc9d77bff4b9c90d7e54fb6594a59d938aa**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00465-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 26 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ÁNGEL PUENTES SUÁREZ para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que esta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a MIGUEL ÁNGEL PUENTES SUÁREZ conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 28-05-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital,
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.989.566.00 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fddca9de4bdabfb70c01719e713f5cfcaa74afaff8b4ffed5a703d37b0fb91c**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00467-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237db923ed1b0f9d91cdfb7dee5fd4ab56afdb17578fcdc746fdc00b7ef76a**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00529-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente, se observa que por autos de 09 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar. En relación con las medidas, se advierte que no han sido practicadas, como se evidencia en el expediente digital. Como quiera que se decretaron medidas cautelares, pero no se practicaron, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme con lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm



Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e3e67083c4610b2b095ee67ef2089bd550332edfef25ce739ab1f849d9b7dd**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00758-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FABIOLA MELO HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$43.568.076** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento del 7 de julio de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre la suma de **\$41.397.645**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, desde el **8 de Julio 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a383f318e6bed3705ec371077392c9233bc2fc76f119bfe48714562d428d3b0**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00770-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Afirme cómo obtuvo la dirección física y/o electrónica informada como de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 7/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa588ae16d539fcb9f8b6ffb9f849c342eda17c4728a1e98414b4285b027547**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00772-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIANA CAROLINA MANTILLA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$82.136.565** por concepto de capital, contenido en el pagare Pagaré No.53103129 con fecha de vencimiento del 11 de noviembre de 2021.
- B- Por los intereses moratorios, sobre la suma de **\$82.136.565**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es desde el 12 de noviembre 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P¹.

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMÁN RAFAEL MARIA RUBIO MALDONADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed3cad232985e2a166469776fa4ded8fc8822af7a862f34dbf961a1df0efbd**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00791-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 22 de septiembre de 2022 por cuanto se le dijo: *“adecúe las pretensiones de la demanda discriminando cuánto es el valor del capital (\$46.910.006.00) y cuánto es el valor de los intereses pactados en el título valor (\$4.753.829.00)”*. **Sin que hubiera adecuado lo solicitado por el Despacho.**

En efecto, como da cuenta el informe secretarial, el demandante se limitó a remitir un documento en el cual enunció: *“1. Aporto Pantallazo del Correo electrónico del cual me fue enviado el poder para la presente acción de acuerdo con la Ley 2213 del 2022. 2. Adecuo las pretensiones de la Demanda discriminando el valor de capital y los intereses pactados en el título valor”*. Sin embargo, no se advierte que hubiera subsanado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5641b41b23843f4ce547330bd57802e5f07aa60812662736807d432371efd**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00799-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento, **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de **22 de septiembre de 2022**. Así las cosas, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929567c09177666793f1fdab0b089e7303c30496937864c34331b1305dbdb80**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00802-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda. De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 7/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3c776992859b75eab1b2cff6a257f9340a0b54f682d9ac5616a790bd507b7**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00834-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Aclare y/o modifique la pretensión **C**, toda vez que la obligación tiene como fecha de vencimiento un año después a la suscripción de la escritura pública, es decir has el **16 de marzo de 2021**. Razón por la cual no es posible solicitar intereses de mora a partir del 16 de marzo de 2020, pues a la fecha dicha obligación no se encontraba vencida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el interés moratorio es aquel que se paga para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Esto es, su causación inicia una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo y no se haga el respectivo pago.

- 2- Sírvase allegar copia íntegra de la Escritura Pública 0527 de 16 de marzo de 2020 título base de la ejecución. Lo anterior teniendo en cuenta que la allegada con el escrito de tutela no tiene las páginas 5, 6 y 7.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 7/10/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbfb38197ea91a4669f43a908d3e837b8b040e4a19c6414a9dcf648fa96ad4**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00838-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **ARISTÓBULO ESPINOSA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$57.032.295.98** por concepto de capital, contenido en el pagare Pagaré No.009005471989 con fecha de vencimiento del 26 de mayo de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre la suma de **\$57.032.295.98**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título valor, esto es desde el 27 de mayo 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72141e777ce1e529fdf62d23d6aa5d7b790754ebef77d87b7b32a9c8e09eefe**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00899-00

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro elevada por la abogada Carolina Abello Otálora el despacho la REQUIERE para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aclare el memorial mediante el cual solicitó el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el nombre de la persona que refiere como demandado (LIBARDO VARGAS HERRERA) no corresponde a quien se indicó como demandado en el libelo: AMPARO AMAYA PARDO.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5c599fb60db8cafdb6421170d2e18faac1493a45fbcc30a5c1e413468d743**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Expediente No. 2022-00909-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JUK-442** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARTHA CRISTINA CUBILLOS**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo-, el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **04/08/2022**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **09/09/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JUK-442** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARTHA CRISTINA CUBILLOS**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 111 de fecha 07-10-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e43944a8b6095ad1ab53d3c69a5a6faf71d3625a83cc321590d57e1a44d18**

Documento generado en 06/10/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>